

SENTENCIA N° 181 /17

Expte.: 514/926/2016  
(Expte D.G.R 45634/376-R-2012)

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de Mayo de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "ARMANDO CESAR AGUERO s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 514/926/2016".

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 41/46 del Expte. DGR N° 45634/376-R-2012 el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° D- 43/16 dictada con fecha 20/04/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 591-2015 y, por consiguiente, intimar al contribuyente al pago de la obligación resultante de dicha acta y hacer lugar al descargo interpuesto contra el Sumario N° M 591-2015. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$2.850 en concepto del Impuesto de

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 514/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

Sellos aplicable sobre la "Solicitud de Inscripción inicial" F.01 N° 5657602 de fecha 17/12/2012 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Tucumán N° 9.

El contribuyente inicia la exposición de sus agravios alegando la inconstitucionalidad de la alícuota del 3% del impuesto de Sellos a la compra de los vehículos proveniente de extraña jurisdicción y la eliminación de dicho gravamen para las compras efectuadas a contribuyentes locales; por considerar que supone la creación de aduanas internas y que lo mismo vulnera los arts. 9, 10, 11, 75 inc. 1 y 13; 126 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la Fiscalía de Cámara Civil y Contencioso Administrativo, en los autos "Serrano, Gustavo c/ Provincia de Tucumán- DGR s/ Inconstitucionalidad"- Expte N° 358/08, que tramita en la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo ha receptado la posición argumentada en el párrafo anterior, declarando la inconstitucionalidad de las normas involucradas.

ii.- A fs. 1/4 del Expte. 514/926/2016 comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D-43/16, dictada con fecha 20/04/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

III. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el Sr. Armando César Agüero, con fecha 06 de diciembre de 2012, adquirió en la concesionaria Trammel S.A (sita en la Provincia de Buenos Aires) un automóvil marca Ford.

Con fecha 17/12/2012, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 9 con asiento en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General DGR N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquél se negó.

Frente a ello, con fecha 16/09/2015, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 591-2015 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$2.850 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467.

En contra de esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Pues bien, analizados los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación adelanto mi opinión en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esta instancia, ya que el fundamento propuesto por el contribuyente como sustento de su apelación se apoya exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

El art. 161 del CTP es claro al disponer que *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONCEGA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 514/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 6

En el caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de su recurso– pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

Con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar la aplicación por este Tribunal) debo destacar que el precedente “Serrano, Gustavo c/ Provincia de Tucumán- DGR s/ Inconstitucionalidad” invocado por el apelante en su recurso refiere a una sentencia dictada por la Sala II de la Excm. Cámara Contencioso Administrativo, mas no ha sido resuelto, a la fecha, por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Lo mismo puede predicarse respecto de los otros antecedentes existentes en la materia recaídos en las causas “Fontán Carmen c/ Provincia de Tucumán” de la Sala II de la Excm. Cámara Contencioso Administrativo; y “Brizzio, Jorge Abel c/ Provincia de Tucumán”, de la Sala I del referido Tribunal, en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tampoco se ha expedido.

A la fecha de este pronunciamiento, el único precedente del Máximo Tribunal relevado y que sería relativo a esta materia es el recaído *in re* “Provincia de Tucumán DGR c/ Figueroa, Elena del Carmen s/ Ejecución Fiscal” (sentencia de fecha 13/06/2014), mas dicho precedente refiere a hechos ocurridos durante el periodo fiscal 2011, en el que aún estaba en vigencia el Decreto N° 4271/3 (ME) – 2004, de modo que tampoco es aplicable a este caso; en el que la norma que lo regula es la Ley N° 8.467.

IV. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación

interpuesto por el contribuyente Armando César Agüero en contra de la Resolución N° D-43/16, dictada con fecha 20/04/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

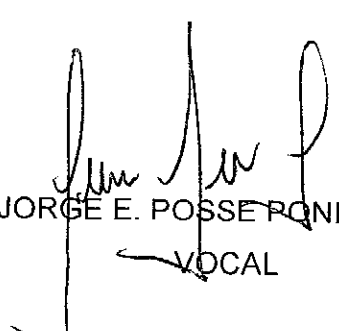
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

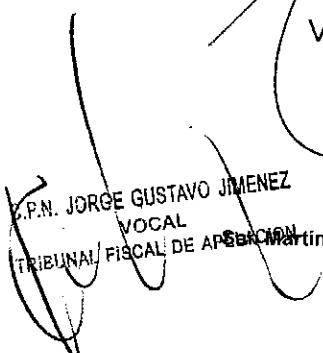
**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Armando César Agüero en contra de la Resolución N° D-43/16, dictada con fecha 20/04/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

**ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,  
MFL

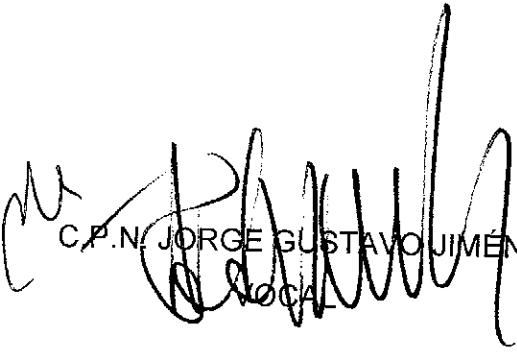
  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
San Martín 362, 3º Piso, Block 2


Expte. 514/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
LOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMADOR TUCUMÁN  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN